INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE CREA LA DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS.

BOLETÍN N° 3429-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de don José Antonio Viera Gallo Quesney, Ministro Secretario General de la Presidencia, don Patricio Rosende Lynch; Director de Relaciones Políticas del Ministerio; doña Valeria Lübbert Álvarez, abogada del Ministerio; don Sebastián Kraljevich, Secretario Ejecutivo de la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de las Personas y doña Pamela Callejas Sanguinetti, abogada de la misma Comisión; don Edgardo Palacios Angelini, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Adolfo Ibáñez; don Francisco Zúñiga Urbina, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Diego Portales y don Juan Domingo Milos Hurtado, Presidente del Consejo Directivo del Capítulo Chileno del Ombudsman.

Para el despacho de esta iniciativa, la señora Jefa del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de simple para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Cámara cuenta con un plazo de treinta días para afinar su tramitación, plazo que vence el 1 de noviembre próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 1 de octubre recién pasado.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto reformar la Constitución Política para introducir un nuevo capítulo en virtud del cual se crea la Defensoría de las Personas, institución a la que le corresponderá velar por la promoción, tutela y protección de los derechos y garantías asegurados por la misma Constitución y los tratados internacionales vigentes en el país, ante actos u omisiones de órganos y servicios de la administración pública y de personas naturales o jurídicas que realizan actividades de servicio o utilidad pública.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 4° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que las disposiciones del proyecto no son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

2.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados por la Comisión.

III.- QUORUM DE VOTACIÓN.

Tratándose de una reforma constitucional que intercala un nuevo capítulo en la Carta Política y no introduciéndose modificación alguna en las disposiciones del artículo 127, que trata de los quórums necesarios para introducir enmiendas en los distintos capítulos del texto constitucional, la proposición sólo puede requerir un quórum de aprobación de los tres quintos de los Diputados y Senadores en ejercicio

IV.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Cristián Monckeberg Bruner.

V.- ANTECEDENTES.

En lo referente a los antecedentes generales del proyecto y a los que justifican la indicación sustitutiva del Ejecutivo, como también al análisis de legislación comparada, la Comisión se remite al informe preparado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Intervenciones recibidas por la Comisión.

1.- Don José Antonio Viera-Gallo Quesney, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Inició su intervención señalando que este proyecto era uno de los que la actual Administración quería dejar como legado, junto con el que crea el Instituto de los Derechos Humanos, más la adhesión del país a diversos tratados sobre la materia. Señaló que este proyecto, aprobado por unanimidad en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, instituía una magistratura que se originaba en el derecho escandinavo, por lo tanto, bastante alejada de nuestra realidad, no obstante lo cual se ha ido incorporando en forma progresiva en la legislación de muchos países y en la mayoría de los de América Latina. Agregó que era esencialmente una magistratura de opinión, de persuasión, que podía ejercer acciones judiciales y también promover normas, pero, básicamente, sería un intermediario entre la ciudadanía y el Estado y, por lo mismo, sus resoluciones más que tener un carácter imperativo, serían de índole moral, serían un llamar la atención de la sociedad para tratar de resolver sus problemas. Agregó que el país no estaba acostumbrado a magistraturas de

opinión sino que a aquellas revestidas de facultad de imperio y, por ende, ésta sería una de sus características más relevantes y, ciertamente, novedosa en nuestro derecho.

En lo que se refería al ámbito en que actúa esta magistratura, sería la de alertar o llamar la atención frente a actos u omisiones de órganos del Estado, de la Administración Pública o de personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en el caso que sus funciones no se realicen adecuadamente o no satisfagan las necesidades de la ciudadanía. En tal sentido, hizo hincapié en la necesidad de delimitar claramente sus funciones de aquellas que corresponden a otros organismos como la Contraloría General de la República, el Instituto de Derechos Humanos o el Servicio Nacional del Consumidor. En realidad, se trataría de un organismo intermedio o, mejor dicho, ubicado a mitad de camino entre la ciudadanía y el Estado, preocupado de la defensa de los derechos de los ciudadanos frente a este último.

Respecto de este nuevo organismo, señaló que se trataría de un órgano autónomo que, curiosamente, sería el único nombrado por la Presidenta de la República con el acuerdo de la Cámara de Diputados. Agregó que ello era así porque en muchos países esta entidad dependía de la Cámara de Diputados porque ésta cumplía una función fiscalizadora respecto de la Administración y esa sería la función que la Defensoría desarrollaría en Chile en aspectos muy específicos.

En cuanto a su competencia, dijo que la de carácter genérico era la de de defensa y promoción de los derechos e intereses vinculados a las prestaciones del Estado, debiendo la Comisión decidir si en esa competencia se incluye también la defensa de los derechos frente a las personas naturales y jurídicas que ejercen actividades de servicio o utilidad pública, como lo propuso, en su momento, la Comisión de Derechos Humanos.

En esta misma materia, señaló que el texto del Ejecutivo señalaba que la Defensoría, en el cumplimiento de sus funciones, podría requerir información a los órganos de la Administración del Estado y demás prestadores de servicios públicos, pudiendo presentar acciones jurisdiccionales y formular y emitir informes, sin carácter vinculante. La Comisión de Derechos Humanos señaló que podría requerir y procurar esa información, verbo este último cuya inclusión fue muy debatida por cuanto daba a entender que de no estar satisfecha la indagación efectuada por la Defensoría, podría ella procurársela por si misma, recurriendo incluso a la fuerza pública. Dijo que la posición del Ejecutivo solamente llegaba hasta requerir y, en caso de no ser oído, el Defensor podía protestar de ello. Igualmente, otra discrepancia que tenía el Ejecutivo con la Comisión de Derechos Humanos, era que esta última facultaba a la Defensoría para verificar la información recibida, es decir, si no se contentaba con lo recibido o consideraba que la información era falsa, podría constituirse en el lugar para verificar la autenticidad, vale decir, revisar documentación, incautar computadores, etc., lo que el Ejecutivo no compartía no obstante coincidir con que si esta nueva repartición nada podía verificar, podría devenir en una entidad inerte. Creía que las sugerencias hechas a la autoridad podrían ser

efectivas en la medida en que, en caso de renuencia, pudiera apelarse a la presión de la opinión pública.

Agregó que coincidía con la propuesta de la Comisión de Derechos Humanos en cuanto a que fuera obligatorio para los organismos requeridos, proporcionar la información solicitada, como también, aunque quizás con un mayor estudio, la posibilidad de que la Defensoría realizara actividades de mediación entre las personas afectadas y los órganos e instituciones responsables que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública.

Asimismo, señaló que otra de las atribuciones que la Comisión de Derechos Humanos asignaba a la Defensoría, sería la defensa de derechos que tuvieran impacto colectivo o afectaran a una pluralidad de personas, como sería el caso de los alimentos que contienen dioxina y que hacen que la carne de cerdo sea nociva para la salud de las personas. Se trataría de las llamadas acciones de clase, pero que creía que dada su naturaleza más de detalle, sería una materia para dejar a la correspondiente ley orgánica constitucional.

Por último, agregó que la Comisión de Derechos Humanos facultaba al Defensor para requerir el pronunciamiento de tribunales ordinarios o especiales, nacionales o internacionales a través de acciones o recursos que permitan restablecer los derechos fundamentales afectados, proposición con la que no coincidía por cuanto no creía que un órgano del Estado chileno pudiera demandar al mismo Estado ante un tribunal internacional; en realidad, quien debería hacerlo sería el ciudadano afectado.

Terminó señalando que el establecimiento de esta nueva institución le parecía positiva, pero parecía necesario analizarla más a fondo para evitar la superposición de atribuciones con otras instituciones y considerar las observaciones formuladas.

2.- Don Francisco Zúñiga Urbina, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Diego Portales.

Sostiene que el texto del proyecto de reforma constitucional propuesto por la Comision de Derechos Humanos, consagra algunas ideas generales ampliamente compartidas acerca de la naturaleza de la institución e inserción en el Estado y su Administración, a saber: predomina una concepción servicial de la actividad prestacional del Estado que se extiende a la Administración, y a particulares que presten servicios de utilidad pública, básicos y fundamentales para la sociedad.

La configuración de la Defensoría, se ha establecido como un órgano constitucional autónomo que define su problemática inserción en los "poderes públicos" clásicos y que justifica recurrir a la técnica de la autonomía constitucional, como ocurre con el Banco Central, Contraloría General de la Republica, Ministerio Público y Tribunal Constitucional.

El control de humanidad jurídico-conservador y no control de legalidad o control técnico y de legalidad, es el atribuido al Ombudsman o Defensor. El control de juridicidad, se encuentra radicado en la Contraloría General de la Republica. Los controles técnicos, por su parte, se refieren al rol que ejercen las instituciones fiscalizadoras. La función que desempeña la Defensoría respecto de la mala administración por parte de empresas que prestan servicios de utilidad publica, como los sanitarios, no se debe superponer ni tampoco sustituir el rol de las Superintendencias.

El texto propuesto por la Comision permite ejercer un control amplio sobre la vasta gama de servicios públicos administrados por empresas privadas, como el caso de la educación y los cooperadores. No hay razón para que quien presta un servicio público no quede sujeto a la fiscalización del Ombudsman.

Ello deriva en que se trata de una magistratura de opinión, persuasión y promoción, excepcionalmente le corresponde la defensa judicial de derechos, ya que en un Estado de Derecho moderno provee a las personas de acceso a la justicia.

Sobre aspectos relevantes del texto propuesto por la Comisión Técnica precisa que:

La función de inspeccionar la actividad de los órganos de la Administración del Estado es suprimida o devaluada. La Defensoría de las Personas en sus procedimientos de control esta revestida de imperio, mas no sus informes, recomendaciones o exhortaciones. Por tanto, es una institución revestida de autoridad mas no de “potestas” o imperio. Se consagra la función de formular sugerencias, recomendaciones y/o informes, que no tendrán carácter de vinculantes, destinados a la adopción de medidas que corrijan o eviten acciones que afecten la regularidad, continuidad e igualdad en la satisfacción de las necesidades públicas a su cargo (articulo 100 A).

Se establece la cuenta publica que el Defensor debe dar una vez al año al Presidente de la Republica y a la Cámara de Diputados, sobre las gestiones realizadas en dicho periodo, así como los resultados de las mismas. Tal obligación esta en armonía con el articulo 8° de la Constitución y con el elemento fiduciario del nombramiento del Defensor (articulo 100 C inciso final).

De la sola lectura de "finalidad y competencia" del Defensor del Ciudadano, se puede colegir un proyecto de reforma ambicioso, que transforma a la institución en un control de tutela de derechos e intereses difusos, relevante en el cuadro de controles de la Administración y del poder administrativo, y en el cuadro de garantías de derechos humanos.

En cuanto a la responsabilidad del Defensor, parece razonable que éste pueda ser sometido a mecanismos de responsabilidad constitucional por la vía de un juicio político. La homologación con el tratamiento que se otorga a los magistrados de tribunales superiores de justicia y el Contralor resulta a su juicio coherente.

Sin embargo, no existe un sistema de seguimiento por parte de la Cámara Baja, de la función que cumple el Defensor. Si existe una participación en el nombramiento, también debiera existir un seguimiento de su labor, sea que se haga a través de una Comisión permanente o por el Pleno.

En el campo de la defensa judicial de derecho y legitimación procesal para interponer acciones constitucionales o legales, el texto propuesto tampoco aborda el tema de las “class action” o acciones colectivas, salvo para conferirle legitimación o capacidad procesal.

Relacionado con lo anterior, se plantea dudas sobre la apertura de la competencia de la Defensoría de las Personas a la defensa o tutela de derechos por tribunales internacionales, ya que se rompe con la unidad del Estado como sujeto de relaciones internacionales. En esta materia debe tenerse presente que la Constitución carece de reglas de habilitación en materia de tratados internacionales, para conferir o delegar potestades en tribunales u organismos supranacionales de defensa de derechos humanos. Distinto es engarzar la competencia de la Defensoría de las Personas, colaborando en la recopilación de información con organismo internacionales de derechos humanos del sistema interamericano, de Naciones Unidas o de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Finalmente, en cuanto al estatuto del Defensor, el texto propuesto (articulo 100 C), los requisitos o calidades parecen excesivamente sobrias, si se anudan la naturaleza de la institución y el prestigio de que debe gozar quien sirve el órgano unipersonal de dirección superior de la Defensoría.

3.- Don Edgardo Palacios Angelini, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Adolfo Ibáñez.

Señala que esta institución tiene su origen en Suecia, en el siglo XVI, no obstante cada Estado lo ha ido dotando de características propias, sin embargo posee rasgos comunes en todas las legislaciones, lo contrario implica desvirtualizar la institución. Sobre este punto, cree que esta iniciativa desperfila el objeto de la institución.

El Ombudsmann es una institución que no cuenta con atribuciones coercitivas para imponer el resultado de sus investigaciones, por lo que el peso de su accionar se sostiene sólo sobre la base de su prestigio, lo que permite que surjan reparos al respecto. Carece de facultades jurisdiccionales, por lo tanto se limita sólo a la legitimación activa que le permite entablar ante los tribunales las acciones constitucionales correspondientes. Ahora bien, dichas acciones pueden ser interpuestas por particulares, en muchos casos con tramitación desformalizada, simple, por lo que la tarea del defensor es sólo de asesoría.

Sobre el objeto de la fiscalización, el proyecto establece que la defensa de los derechos se efectuará ante “actos u omisiones” de los órganos o instituciones responsables de la satisfacción de las necesidades públicas, sin más calificativos, como “ilegales o arbitrarios”, por ejemplo, como lo describe el recurso de protección. Además considera

muy amplia la esfera de competencia por cuanto históricamente el Defensor ha tenido como función proteger a los particulares frente a las irregularidades de la Administración del Estado, es decir una relación “binaria”, no obstante el proyecto lo faculta para intervenir no sólo ante actos u omisiones de órganos y servicios de la administración pública, sino también “ los que provenga de personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública”, con lo cual se incorpora no sólo todo el aparato de la Administración del Estado, sino que también los privados que, a juicio del legislador, “satisfacen necesidades públicas”, lo que contribuye sólo a la desnaturalización del Defensor de las Personas.

Manifiesta dudas acerca de la necesidad de legislar sobre esta materia, por cuanto sugiere la idea de que no existen en Chile los sistemas de control necesarios sobre los actos de la Administración, no obstante una revisión sobre las instituciones encargadas de fiscalizar los actos mencionados, indica lo contrario y cita como ejemplo, los Tribunales de Justicia, la Contraloría General de la República, el Tribunal Constitucional, la Cámara de Diputados, las Superintendencias, y la Comisión Nacional del Medio Ambiente, entre otros. Agrega que existe un riesgo de superposición de funciones ante la amplitud de las facultades que se le asignan.

En relación al sistema de nombramiento del Defensor, opina que al tratarse de un órgano encargado de fiscalizar los actos de la Administración del Estado, no debe participar el Presidente de la República en la nominación, debido a su condición de autoridad suprema de la Administración de Gobierno y sugiere que el nombramiento sea efectuado por ambas ramas del Congreso Nacional.

Reitera que como el Defensor está revestido de imperio en sus procedimientos de control, más no en sus informes, recomendaciones o exhortaciones, es una institución revestida de “potestas” más no de “autoritas” o imperio, la que debe ser ganada a través del respeto y la confiabilidad que las personas tengan de ella. A su juicio, ello resultará imposible con la gran cantidad de atribuciones, entre ellos, recursos y reclamos, que se le encomienda debido a que el ámbito de competencia entregado resulta excesivamente amplio.

Manifiesta redundante señalar que se trata de un órgano autónomo, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, porque personalidad jurídica de derecho público implica patrimonio propio.

Coincide con lo planteado por el profesor Zúñiga sobre una eventual inconstitucionalidad de la norma que faculta a la defensoría para requerir el pronunciamiento de tribunales internacionales, a través de acciones y recursos que permitan restablecer los derechos fundamentales afectados, pues ello requiere de una reforma constitucional que habilite en materia de tratados internacionales, para conferir o delegar potestades en tribunales u organismos supranacionales de defensa de derechos humanos.

A su juicio, esta iniciativa está referida a normas del capitulo III de la Constitución Política de la República, por lo que requiere

un quórum de las tres quintas partes de los Diputados en ejercicio. Agrega que también se relaciona con el artículo 20, que no entrega acción pública en el recurso de protección pues está entregada la legitimación, según sus términos, a “el que”, a diferencia de la institución que se crea por este proyecto en la Constitución, lo que a su juicio sería contradictorio con el mencionado artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Piensa que el artículo 100 B debe ser ampliado en el sentido de entregar a la ley orgánica constitucional no sólo la organización y atribuciones de la Defensoría, sino que también otros aspectos como la determinación de las plantas de personal, las atribuciones específicas en el desarrollo de sus funciones, la distribución de tareas, etc., tal como la reglamentación de estas materias respecto del Tribunal Constitucional y del Ministerio Público. Agrega que la Constitución Política de la República debería establecer no solo la estructura organizativa a nivel nacional de la Defensoría, sino también la regional si es que así se contempla la institución.

4.- Don Juan Domingo Milos Hurtado, Presidente Consejo Directivo Capítulo Chileno del Ombudsman.-

Indica que desde el año 1985, el Capítulo Chileno del Ombudsman ha estado promoviendo la idea de que Chile incorpore en su legislación la figura del Ombudsman o Defensor del Pueblo. La entidad, que consta de 82 miembros, ha desarrollado actividades de estudio, promoción y propuestas en relación con la figura del Defensor del Pueblo.

Señala que esta institución es una instancia esencial para conocer y canalizar las demandas ciudadanas hacia las instituciones llamadas a darles satisfacción, así como de fortalecimiento de la democracia.

Frente a las objeciones por una eventual inconstitucionalidad, precisa que la Organización de las Naciones Unidas ha instado a Chile a aprobar la creación de la Defensoría del Pueblo y el Instituto de Derechos Humanos, como una forma de fortalecer la democracia y la protección de las personas. Agrega que no se debe olvidar que es una institución existente en casi todos los países, tanto europeos como americanos. Indica que se deben respetar los parámetros internacionales para este tipo de instituciones, recomendaciones de Naciones Unidas, los Principios de París y las experiencias iberoamericanas de ombudsman.

Afirma que será de gran trascendencia contar con un organismo autónomo, independiente y con marcado protagonismo ciudadano, tanto en su génesis como desarrollo, sin que sea un órgano político, sino que debe recoger efectivamente el sentir de la ciudadanía.

Realiza, a continuación, las siguientes observaciones al texto propuesto:

En cuanto a la denominación sugiere "Defensoría del Pueblo“, no obstante, manifiesta su acuerdo con la propuesta “Defensoría de las personas”.

Sobre su finalidad, comenta que la propuesta recoge una amplia gama de derechos al señalar que serán los establecidos en la Constitución y los tratados internacionales vigentes, limita el mandato institucional “ante actos u omisiones de los órganos e instituciones responsables de la satisfacción de las necesidades publicas", lo que supone un vinculo prestacional previo.

Opina que el mandato constitucional debería ser más amplio: promover y cautelar los derechos fundamentales y todos aquellos en que haya un deber público de protección o tengan connotación social, en los distintos ámbitos y estamentos de la sociedad.

Sostiene que mientras mas se circunscriba la finalidad de la Defensoría, mayores son las posibilidades de entrar en conflictos de competencia con otros organismos, especialmente los de control administrativo.

Sobre la frase “Para el cumplimiento de sus funciones, la Defensoría de las Personas podrá requerir, procurar y verificar la información de la actividad …”, es insuficiente, cree que es más preciso el verbo rector “investigar” aún cuando se acompañe de limitaciones.

No comparte el sistema de nombramiento del Defensor de las Personas por parte del Presidente de la República, aunque sea aprobado por la Cámara de Diputados. Agrega que en ninguna parte del mundo designa el Presidente de la República. La forma de designación tiene especial relevancia para preservar la autonomía del órgano. Sugiere que sea designado por la Cámara de Diputados o por ambas Cámaras. Considera primordial la participación ciudadana en el proceso de designación del Defensor, lo que compensa en parte la ausencia de soberanía popular en la materia, y contribuye a evitar la politización o compromisos políticos perjudiciales a la independencia del titular.

La duración de 5 años favorece la autonomía de la institución y de su titular en relación al Gobierno y Poder Legislativo, pues el mandato excederá el periodo presidencial y el periodo en curso de la Cámara de Diputados.

Manifiesta estar de acuerdo con el procedimiento propuesto, no obstante debe precisarse que la Defensoría actuará de oficio o mediante quejas o denuncias interpuestas de modo simple, informal y gratuito. El procedimiento debe ser ágil, breve, con amplias facultades en el curso de la tramitación. El resultado de su acción se traduce en conclusiones, informes, recomendaciones, aunque sin imperio o carácter vinculante. Podrá interponer acciones judiciales para la protección de derechos e intereses colectivos e individuales de alto impacto público.

Frente al carácter no vinculante de los resultados de la acción defensorial, opina que deja sujeta su eficacia a la calidad de la labor, al merito de sus recomendaciones y al ascendiente moral del titular y colaboradores de la Defensoría.

Reitera que no se concibe una democracia sólida sin la existencia de mecanismos eficaces en la protección de derechos.

b) Recomendaciones de la Comisión.

Luego de recibir las opiniones de los expositores y de sostener un debate acerca de las características de la propuesta de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, la conveniencia de introducirle modificaciones y, especialmente, sobre la posibilidad de efectuar un estudio más profundo que permitiera interiorizarse más en el contenido y naturaleza de la institución del Defensor de las Personas, consideraciones todas que llevaron a algunos Diputados a manifestar su apoyo a la idea de establecer esta institución pero no en los términos que se la proponía, por estimarla confusa, poco eficiente, no ser apta para los fines que se le señalan y tener un carácter puramente consultivo; a otros a darle su apoyo en los términos propuestos sin perjuicio de contar con más plazo para introducirle mejoras, la Comisión, sin entrar al debate pormenorizado de las disposiciones propuestas, optó por lo siguiente:

1° Recomendar aprobar la idea de legislar en los términos indicados por la Comisión Técnica.

2° Anunciar, desde ya, la presentación de indicaciones en la Sala, en razón de que la premura en despachar la iniciativa impidió su estudio en la Comisión.

3° Hacer presente que las indicaciones anunciadas corresponden a una de carácter sustitutivo total del Ejecutivo; a otra de los Diputados señora Saa y señores Ceroni, Duarte, Lorenzini y Quintana, y una última al Diputado señor Marcelo Díaz.

Por último, se deja constancia que el texto propuesto por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía es el siguiente:

“ PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Modifícase la Constitución Política en el siguiente sentido:

1) Incorpórase el siguiente capítulo, nuevo, a continuación del actual artículo 100:

CAPÍTULO X A

DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS.

2) Agréganse los siguientes artículos, nuevos:

Artículo 100 A.- Un organismo autónomo, con personalidad jurídica de derecho público, con el nombre de Defensoría de las Personas, velará por la promoción, tutela y protección de los derechos y garantías asegurados en la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y en las leyes, ante actos u omisiones de órganos y servicios de la administración pública y de personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Defensoría de las Personas podrá requerir, procurar y verificar la información de la actividad de los órganos de la Administración del Estado y de los prestadores de servicios públicos, pudiendo formular sugerencias, recomendaciones o informes a las respectivas autoridades, los que no tendrán carácter de vinculantes. Los órganos o personas requeridas estarán obligados a proporcionar la información solicitada.

Sin perjuicio de la facultad de otros órganos, le corresponderá también asumir la defensa de aquellos derechos que tengan impacto colectivo o involucren a una pluralidad de individuos. Podrá también requerir el pronunciamiento de tribunales ordinarios o especiales, nacionales o internacionales, a través de acciones y recursos que permitan restablecer los derechos fundamentales afectados.

De igual manera, podrá realizar tareas de mediación entre las personas afectadas y los órganos e instituciones responsables que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública.

Artículo 100 B.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de la Defensoría de las Personas.

Artículo 100 C.- El Defensor de las Personas será designado por el Presidente de la República , con acuerdo de la Cámara de Diputados, adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

El Defensor deberá tener a lo menos diez años de título profesional, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. El Defensor durará cinco años en su cargo, sólo podrá ser reelegido por una vez para un nuevo período, y cesará en él al cumplir 75 años de edad. No podrá optar a cargos de elección popular sino después de transcurridos dos años de concluido su cargo.

El Defensor de las Personas gozará de inamovilidad en su cargo, será inviolable por las opiniones que exprese en las sugerencias, recomendaciones o informes que emita y en las presentaciones judiciales que formule en el ejercicio del mismo y le será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 61.

El Defensor, una vez al año, informará sobre la labor realizada en dicho período, así como sobre los resultados de la misma, al

Presidente de la República y a la Cámara de Diputados. Dicha cuenta será pública.

3) Incorpórase en el artículo 32 el siguiente numeral 10, nuevo, pasando el actual numeral 10 a ser numeral 11 y así correlativamente: “Nombrar al Defensor de las Personas con acuerdo de la Cámara de Diputados;”.

4) Sustitúyese en la letra c) del numeral 2) del artículo 52 la expresión “ y del Contralor General de la República” por la siguiente “, del Contralor General de la República y del Defensor de las Personas”.”.

Sala de la Comisión, a 7 de octubre de 2008.

Acordado en sesiones de fechas 30 de septiembre, 1, 2 y 7 de octubre del año en curso con la asistencia de los Diputados señor Edmundo Eluchans Urenda (Presidente), señoras María Antonieta Saa Díaz y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Cristián Monckeberg Bruner, Jaime Quintana Leal y Eduardo Saffirio Suárez.

En reemplazo de los Diputados señores Jorge Burgos Varela, Marcelo Díaz Díaz y Eduardo Saffirio Suárez asistieron respectivamente los Diputados señores Pablo Lorenzini Basso, Alfonso de Urresti Longton y Gonzalo Duarte Leiva.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión